



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	11001-33-31-026-2017-00397-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	FRANCISCO CÓRDOVA MARTINEZ
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

ANTECEDENTES

La abogada **KARIME CÓRDOBA RÍOS**, quien manifiesta actuar en nombre y representación del señor **FRANCISCO CORDOVA MARTÍNEZ**, presenta demanda ejecutiva para solicitar el pago por concepto de saldo de intereses a la cesantía que no se le han cancelado al actor.

Ahora bien, este despacho observa que no es posible avocar el conocimiento de la demanda presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A, señala los asuntos sobre los cuales tiene conocimiento la Jurisdicción Contencioso Administrativo, refiriéndose en el numeral 6º, específicamente a los procesos ejecutivos, preceptuando lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La jurisdicción de lo contencioso administrativo, esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una

entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Negrilla fuera de texto.

Posteriormente, el artículo 156 ibídem, que regula lo relacionado con la competencia por razón del territorio, hace referencia a los ejecutivos originados en contratos estatales y a las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, sin hacerse alusión a ejecutivos derivados de cualquier clase de actos administrativos.

Luego entonces, de la normatividad antes anotada se puede establecer que, la Jurisdicción Contencioso Administrativo conoce procesos ejecutivos únicamente cuando el título sobre el cual versa la obligación proviene de *“condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Ahora bien, en el caso sub lite, la parte actora pretende el pago de los intereses a las cesantías que no se le ha cancelado a su representado, de conformidad con la constancia proferida por el Fondo Nacional del Ahorro visible a folio 2 del expediente.

En este orden de ideas, es claro que en el presente asunto el título que se pretende ejecutar no proviene de una condena impuesta por esta jurisdicción, ni de un contrato estatal.

En este evento, el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se ha pronunciado manifestando que ha sido decantada la Jurisprudencia al respecto, indicándose en la misma que la competencia para conocer este tipo de asuntos corresponde a la jurisdicción ordinaria, en atención a que la contenciosa solo conoce procesos ejecutivos cuando los mismos emanan de condenas impuestas por esta misma jurisdicción y los derivados de contratos estatales.

Es así como la H. Corporación en auto fechado 3 de mayo de 2007, M.P. Dr. JORGE ALONSO FLECHAS DÍAZ dentro del expediente con Radicado No. 110010102000200700327, señaló lo siguiente:

“En el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es un contrato, sino un acto administrativo el cual no es más que la manifestación del Estado, a través del cual reconoció una determinada suma de dinero a favor de la accionante, que al no ser pagada dentro del plazo establecido en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, genera automáticamente, por virtud de la ley, el pago de una indemnización moratoria.”

Al efecto, téngase en cuenta que conforme a lo regulado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En términos de lo establecido por el legislador en los artículos 14, 16 y 488 del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción ordinaria es competente para conocer de todos los asuntos contenciosos en que sea parte la Nación, un departamento, un distrito especial, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial y comercial del Estado, o una sociedad de economía mixta.

En consecuencia, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ejecutiva materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 7 del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual el competente para conocer de la misma es la jurisdicción ordinaria en aplicación de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del Código de Procedimiento Civil, representada en el presente caso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha Sala Civil- Familia – Laboral.”

Ahora bien, a primera vista se podría entender que el art. 297 de la Ley 1437 de 2011, asignó la competencia a esta Jurisdicción de los procesos ejecutivos cuando el título emana de actos administrativos, pues el C.P.A.C.A. dejó establecido que los mismos constituyen título ejecutivo en las condiciones allí señaladas, tal como se lee a continuación:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**”*

Negrita del Despacho

No obstante lo anterior, no puede entenderse esta norma de tal manera, pues es claro que el art. 104 del C.P.A.C.A., dejó plasmado claramente el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el mismo no consagró el conocimiento de ejecutivos derivados de actos administrativos diferentes a los relacionados con los contratos estatales.

Es así como se observa que el tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, dentro de su obra “*Derecho Procesal Administrativo*”, dejó plasmado, en lo relativo a los actos administrativos, lo siguiente:

“Títulos ejecutivos

El artículo 297 describe los títulos ejecutivos, lo cual es meramente enunciativo y dentro de los cuales señala:

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria (...)

Este numeral también excede el objeto señalado en el objeto de la jurisdicción. Por eso hay que entender que se trata de actos administrativos derivados de los contratos estatales o relacionados con las condenas y conciliaciones y laudos. No obstante, la Ley 1437 de 2011 le da la calidad de título ejecutivo a los demás documentos con lo cual se puede iniciar la ejecución ante el juez competente.”¹

Esta interpretación aunque es útil para lo estudiado, es un análisis restringido frente a la posición del Despacho porque todo acto administrativo que contenga una obligación es ejecutable pero no ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como quiera que no fue establecida como tal por la norma precedida (artículo 104 C.P.A.C.A.), ahora y en gracia de discusión, en el caso sub examine, se debe aplicar la norma establecida en el artículo 15 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

Por lo tanto, y de acuerdo a la norma antes descrita, es claro que en el presente caso, el objeto de la litis es el reconocimiento y pago del saldo de intereses a las cesantías, para lo cual la parte actora aporta con el escrito de demanda certificado expedido por el Fondo Nacional del Ahorro², señalando el saldo que al 26 de diciembre de 2016 tiene el actor por concepto de cesantías, confirmando para el efecto, que el presente asunto no se encuentra enmarcado dentro del conocimiento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tal y como lo dispone el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se configura como tal un acto administrativo que pueda ser ejecutable ante ésta jurisdicción.

De igual manera, el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, al hablar del mismo tema dentro de su obra *“La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 4ª edición”*, también señaló que los actos administrativos,

¹ Derecho Procesal Administrativo Tomo 8. Página 453.

² Folio 2

diferentes a los derivados de contratos estatales, no son ejecutables ante esta jurisdicción, de conformidad con las siguientes consideraciones:

“1.2.1. El listado de títulos ejecutivos del artículo 297 del CPACA.

Otro asunto que generará verdaderas discusiones se relaciona con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, pues algunos creen que con ese precepto se asignan nuevas competencias procesales a la justicia administrativa para conocer de procesos ejecutivos, incluso frente a actos administrativos que no tengan naturaleza contractual. En efecto, el citado artículo 297, prevé:

(...)

Frente a los numerales 1, 2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc.). Ese listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuales son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otro lado, porque el artículo 297 in fine, solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, mas no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa. Aquí se retoman las consideraciones efectuadas para resolver la antinomia generada en el CPACA, frente a los plazos para ejecutar las providencias judiciales condenatorias dictadas en contra de la administración, pues a nuestro juicio, por el criterio de especialidad, es el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, la norma encargada de asignar conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa no le otorga atribución para ejecutar obligaciones que consten en actos administrativos a cargo de las entidades estatales. En todo caso, si cabe asomo de duda, se transcribe lo preceptuado en el artículo 104 in fine, así:

(...)

En este orden de ideas, no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, con excepción de aquellos actos administrativos dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la jurisdicción contenciosa administrativa, sí debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual.

El Consejo de Estado, se pronunció en torno a la competencia general de la jurisdicción laboral para conocer de los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos que reconocen derechos laborales. En este sentido, dicha célula judicial, aseguró: [El Pleno de esta corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, solo les otorgo competencia a estos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción (...)]

(...)

Por su parte, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia de Henry Villarraga Oliveros³, definió un conflicto negativo de competencias suscitado entre un juez administrativo y un juez ordinario laboral para conocer de una controversia surgida por el pago de cesantías de un servidor público y al respecto, sostuvo lo siguiente:

[Por lo tanto, como se puede ver en el presente caso, la base de recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino de actos administrativos, los cuales son la manifestación del Estado a través de los cuales, en este caso, se reconoció determinadas sumas de dinero a favor del accionante, por concepto de prestaciones sociales, por lo que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

A su turno, el numeral 5° de la Ley 712 de 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral, en materia ejecutiva contempla: **ARTÍCULO 2° competencia general.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)

Como se puede observar en el caso sub examine, la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, mediante Resolución 0828 del 19 de julio de 2002, reconoció y ordenó el pago de las cesantías correspondiente entre el 08 de agosto de 2001 hasta el 14 de mayo de 2002 en la cual se encontraba vinculado el señor (...), constituyendo con dicha resolución un título con merito ejecutivo, siendo viable su ejecución por parte del beneficiario.

(...)

En consecuencia, para la Sala, una vez estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda subexamine, no cabe duda que en el caso particular, corresponde la misma a una demanda ejecutiva laboral para que se libre mandamiento de pago en contra de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA como solidario, ordenándosele pagar al actor la sanción moratoria adeudada por el incumplimiento en el pago de las cesantías, reconocidas al actor mediante la Resolución 0828 de 19 de julio de 2002, proferida por la entidad demandada. Lo anterior conduce indudablemente a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatoria del Código Procesal del Trabajo, por lo que el asunto aquí analizado deber ser asignado a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en cabeza del Tribunal Judicial del Circuito Laboral de Barranquilla.]

(...)⁴ Subrayado del Despacho

Corolario de lo anterior, es claro que esta Agencia Judicial que no es la competente para conocer del presente proceso ejecutivo, pues el mismo le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, al pretenderse el pago de intereses

³ Providencia del 18 de febrero de 2010, Expediente 10010102000200902398 00.

⁴ La acción ejecutiva ante la jurisdicción Administrativa. 4ª Edición. Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Páginas 412 a 414 y 423.

sobre las cesantías, y por tal motivo se ordenará remitir el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - REPARTO**, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dom p. c. G. Sp
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE ABRIL DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

L
LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

